León, Guanajuato, a 19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2287/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra de **(…), SUPERVISOR DE TERMINALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día **08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve,** la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número **404849**, levantada en fecha **08 ocho de septiembre** de ese mismo año. . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve,** a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental ofrecida y exhibida en los puntos del **01 uno al 04 cuarto** del capítulo de pruebas de la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día **30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del **01 uno de noviembre** del mismo año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, consistente en la boleta de infracción, así como la señalada en los puntos **1 uno y 3 tres** del apartado de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El día **06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un **Supervisor de Terminales** Adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . .

***Personalidad jurídica del representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano **(…)**,de Apoderado Legal de la persona moral **(…)**, personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**TERCERO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **404849, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, acto cuya existencia se encuentra acreditado en el proceso, con el original de la referida acta de infracción que obra a foja **12 doce**. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

Así, de oficio este juzgador procederá a analizar la causal de improcedencia que se desprende del acto impugnado, en relación con el único hecho del escrito de demanda y con los **dos** primeros conceptos de impugnación que hace valer la actora.

En el único hecho quien demanda refiere: *“…en cuyo acto retuvo las placas de circulación* **741558-D***, del autobús propiedad de mi representada… …agraviando consecuentemente sus derechos subjetivos al impedirle prestar libremente el servicio público de transporte de personas que tiene concesionado, así como su patrimonio…”* ; ahora bien, del acto impugnado se desprende que la conducta infractora se atribuye al **C. (…) (sic)** persona diversa de quien demanda, es decir, el folio de infracción **404842, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve,** NO fue levantado a **(…),** sino al conductor del vehículo de motor afecto a la prestación del servicio público de transporte con número económico **LE-225, de la ruta Alimentadora 43**; por tanto, si la conducta infractora no es reprochable a la parte actora, entonces, la misma carece de interés jurídico para cuestionar la supuesta infracción atribuida sobre hechos que no le son propios, no obstante los **dos** primeros conceptos de impugnación que formula se encuentran encaminados a cuestionar la conducta infractora, así es el conductor como presunto infractor en quien recae la determinación de la responsabilidad de la comisión de la falta administrativa y la imposición de la sanción que en derecho corresponda, de donde los citados conceptos de impugnación resultan inatendibles al formularse en contra de cuestiones que no afectan su esfera jurídica, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aquí que resulte procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del acto controvertido de manera **PARCIAL**.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 221 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en caso de infracciones, el concesionario podrá ser responsable solidario, solo cuando exista previa autorización de ello por parte de la Tesorería Municipal, artículo que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 221.- Para garantizar el interés fiscal del municipio…*

 *Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Derivado de lo anterior, se impone señalar que, la parte actora durante la secuela procesal fue omisa en acreditar que, previo a cubrir el monto de la multa que derivo de la infracción impugnada, ello le fue autorizado por parte de la Tesorería Municipal, atento al precepto legal citado; entonces, no acreditó en la secuela procesal por quien demanda ser responsable solidaria, por ende, no cuenta con legitimación para dirimir la conducta infractora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice de lo anterior, que a foja **13 trece** de autos sea visible el recibo de pago **AA 8885179**, el cual si bien se desprende el pago de la multa por la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, derivado del folio de infracción controvertido, lo es también, que ese documento público únicamente acredita que la Tesorería Municipal recibió esa cantidad por concepto de multa por parte del justiciable, más no así que esta fue a quien se le impuso la multa derivada de la conducta infractora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, si la supuesta conducta infractora asentada en el acta de infracción controvertida, se encuentra reprochada a una persona diversa a quien demanda, y ésta última además no demostró en la secuela procesal ser responsable solidaria de la sanción económica impuesta; por ende, no se afecta el interés jurídico de la parte actora en cuanto a la supuesta conducta infractora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que en la especie resulta improcedente el presente proceso administrativo, al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, lo procedente es sobreseer este proceso respecto al contenido de la conducta infractora asentada en el folio de infracción **404849, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por anterior , con fundamento en la fracción I, del artículo 261 en relación con la diversa fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL PROCESO** aunado a que del propio acto impugnado, se desprende la retención de la placa de circulación del servicio público de transporte de personas en ruta fija, aspecto que incide en la esfera de derechos de la parte justiciable, pues si bien como quedo señalado no se le reprocha la conducta infractora, es el caso que al retener en garantía del interés fiscal la **placa de circulación**, tal aspecto incide en su esfera jurídica y por tanto en condiciones de promover el proceso, ya la que la **placa** es necesaria para continuar prestando el servicio público que tiene concesionado; aspecto último asentado en el único hecho que hace valer la accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse en autos, ninguna otra causal de improcedencia prevista en el artículo 261, lo procedente es entrar al único concepto de impugnación de la demanda relacionado con la retención de la placa de circulación. . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el **tercer** concepto de impugnación de la demanda aduce que, le agravia la ilícita retención discrecional y arbitraria de la **placa de circulación 741558-D** del autobús de su representada, toda vez que, el inspector para dar certeza jurídica a dicho acto de molestia, debió circunstanciar primeramente la negativa desplegada por el operador al ser requerido sucesivamente de su licencia de conducir, sin embargo se procedió al retiro de las placas de circulación, careciendo del elemento de validez previsto en las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el demandado precisó, que el agravio debe decretarse improcedente, toda vez que como autoridad y conforme al artículo 221 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., se encuentra facultado para retener documentos en garantía de las actas de infracción que elabora, y que la retención de la placa no fue arbitraria, sino que el propio operador se la entregó, señalándole que tenía instrucciones de sus jefes de no entregar su licencia de conducir, sino que debería entregar en garantía la placa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, consiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación es fundado, en virtud de que invoca como apoyo legal para la retención en garantía de la placa de circulación para garantizar el interés fiscal, el artículo 221 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 221.-**Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.*

*Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, es el caso que el acta de infracción en lo que respecta a la retención de la **placa de circulación** para garantizar el interés fiscal del Municipio, carece de una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento la autoridad demandada dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; lo anterior es así, porque la demandada se limita en retener en garantía la **placa de circulación** de la unidad afecta a la prestación del servicio público de transporte, advirtiéndose con ello una insuficiente circunstanciación, ya que el **Inspector** demandado no motivo el por qué decidió retener la placa de circulación de la unidad con número económico **LE-225** **de la Alimentadora 43**, cuando en el caso concreto la conducta infractora es imputada al conductor de la unidad –**Luis Eduardo Ledezma Becerra (sic)** - , y en su defecto es éste a quien se le determinará la falta administrativa así como la imposición de la sanción correspondiente; por lo que, contrario a la precisado en la contestación de demanda que fue el propio conductor que por instrucciones de sus jefes el que le entrego la placa, tal aspecto no se desprende del acto impugnado de aquí que su dicho se encuentre aislado y sin sustento probatorio en la secuela procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, si el conductor es quien desplegó la supuesta conducta infractora, entonces, es éste quien debe de garantizar el interés fiscal del Municipio, por tanto, al momento de elaborar el acta de infracción, el documento idóneo para ello, es la licencia de conducir, ya que incluso acorde a la fracción IV del artículo 220 del Reglamento de Transporte mencionado, al elaborarse el acta de infracción, se deberá solicitar al conductor entre otras cosas su licencia de conducir, siendo así, que en el presente caso, no obstante que el **supervisor**  demandado omitió asentar que solicitó dicho documento, sin embargo, es el caso que en el acta de infracción combatida se asentó que el mismo se encontraba presente al momento de su elaboración así como se asentó el número de licencia de conducir; por lo que no existía razón alguna para no garantizar el interés fiscal con la referida licencia, reiterando, que la demandada omitió circunstanciar el por qué decidió retener en garantía un documento el cual es propiedad de un persona diversa a la que se le reprocha la conducta infractora, como lo es la concesionaria de la prestación del servicio público de transporte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias asentadas en el acta impugnada respecto a garantizar el interés fiscal con la **placa de circulación**, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el **Supervisor** demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas para justificar la retención de la **placa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al transgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **NULIDAD PARCIAL del acta de infracción número 404849, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve,**  únicamente en cuanto hace a la retención de la placa de circulación que se dio a efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio, quedando intocado lo referente a la conducta reprochada al **Luis Eduardo Ledezma Becerra (sic)**. . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, ante la declaración de nulidad parcial de la boleta de infracción, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocer al justiciable el derecho que tiene a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, lo cual realizó a efecto de recuperar la **placa de circulación** retenida en garantía; en virtud de que con el recibo oficial **AA 8885179**, que obra en autos a foja **13 trece**, se acreditó el pago realizado, por ende, se condena al **Supervisor de Terminales** demandado -de acuerdo a documentos que anexó a su contestación- a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir este fallo. . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita el pago de intereses que se generen por la cantidad que fue pagada por concepto de multa, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede la cantidad de multiplicar 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización Diaria, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de  **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, pagada indebidamente, resulta procedente por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, al disponer:

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”****. .*

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la parte justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago que obra en autos a foja **13 trece**, se advierte que el justiciable pago una multa por la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la parte actora cubrió la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 39 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019 dos mil diecinueve y subsecuente ejercicio fiscal, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . . . . . .. . . . .. . ..

*“Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.-…*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. Respecto al pago de intereses en el proceso administrativo, sirve como criterio orientador, el sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2017, página 4, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO****. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Inspector Técnico demandado a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o la Dependencia competente, para que a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I y 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó parcialmente **fundada**  la causal de improcedencia que de oficio analizó este juzgador, por lo que se **SOBRESEE** el proceso administrativo, únicamente respecto a la supuesta conducta infractora asentada en el acta de infracción **404849**; atento a lo vertido en el considerando **cuarto** de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** del acta de infracciónnúmero **404849, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, únicamente en lo que hace a la retención de la placa de circulación a efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Supervisor de Terminales** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa, más el pago de intereses a partir de que se realizó el pago hasta la fecha de la entrega material de la pluricitada cantidad; y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **quinto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .